

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda.

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En todas las disposiciones legales sobre establecimientos balnearios, desde el reglamento de 24 de Mayo de 1817 hasta el de 11 de Marzo de 1818, ha dominado como cardinal el pensamiento de que las plazas de Médicos-directores se proyejan por oposición. Mas ó menos partidarios de este criterio, que abraza los Gobiernos el camino del acierto y cierra las puertas al favor y á la arbitrariedad, to los le han pagado el tributo de reconocerle como el medio mas á propósito para conocer y premiar el verdadero mérito; todos le han declarado ineludible, por mas que circunstancias especiales á las crisis porque ha venido atravesando nuestro país, hayan obligado á unos y dado ocasion á otros, si nó para eludir, para aplazar por largos periodos el cumplimiento del precepto legal.

Estos aplazamientos de un lado, y de otro la necesidad de atender á la inspeccion y régimen sanitario de aquellos establecimientos, dieron lugar á muchas interinidades y á infinitas reclamaciones por parte de los que, ya en un concepto, ya en otro, vienen desempeñando ó pretenden desempeñar aquellas plazas. Deseando poner un término á la perturbacion que han ocasionado esas interinidades, se encargó á una Comision de personas competentes que examinase los expedientes de todos los Médicos-directores de Sanidad, para determinar, oyendo su consulta y el informe de la Direccion general del ramo, los respectivos derechos y la situacion legal de aquellos funcionarios. Con un celo digno del mayor elogio aquella Comision ha dado cima á su encargo por lo que respecta al cuerpo de Médicos-directores de establecimientos balnearios.

Tomando en consideracion todo lo que de equitativo y acertado encierra tan prolijo como concienzudo dictamen; con vista y examen de los expedientes personales, y de acuerdo con lo que en presencia de todo ello ha informado detenida

y legalmente la indicada Direccion general.

Vistas las disposiciones del real decreto de 29 de Noviembre de 1816, reglamento de 24 de Mayo de 1817, reglamento de 3 de Febrero de 1834, real decreto de 17 de Marzo de 1847, reales órdenes de 31 de Mayo de 1846, 4 de Junio de 1850, 22 de Octubre de 1858 y ley orgánica de Sanidad fecha 28 de Noviembre de 1855; como Ministro de la Gobernacion,

Vengo en disponer lo siguiente:

1.ª Son Médicos-directores de baños, con carácter de propietarios, válidos y legítimos sus respectivos títulos de propiedad, y como tales, quedan reconocidos y declarados los señores D. José Herrera y Ruiz, D. Miguel Medina y Estévez, Don Joaquin Fernández López, D. Francisco Campello y Anton, D. Manuel Ruiz Salazar, D. Manuel Arnús y Ferrer, D. Justo Maria Zavala, D. Carlos Mestre y Marzal, D. Tomás Letget y Cayla, D. Rafael Cerdó y Olivero, D. Justo Maria Bonilla y Carrasco, D. Juan Perales y Churt, Don Francisco Sastres y Dominguez, D. Anastasio Garcia Lopez, D. Leon Principe y Gutierrez, D. Benigno Villafranca y Alfaro, D. Marcial Taboada de la Riva, Don Agustín Maria Acebedo, D. Mariano Carretero y Muriel, D. Tirso de Córdoba y Yécora, D. Luis Góngora y Yoanico, Don Juan José Cortinas, D. Martin Castells y Melcior, D. José Gomez y Ruiz, D. Joaquin Pastor Prieto, D. Antonio Rafael Abellan, D. Juan Manuel Lopez, D. Benito Crespo y Escoriaza, D. Antonio Berzosa, D. Ventura Chávarri, D. Tomás Párraverde, D. Rafael Breñosa, D. José Salgado, D. Isidoro Orleza, D. Carlos Viñolas y D. José Maria Barraca.

2.ª Las plazas vacantes ó que vacaren de propietarios, y sus resultas, se sacarán inmediatamente á concurso entre los de igual clase por término de treinta dias desde el anuncio en la Gaceta.

3.ª Sin perjuicio de los nombramientos provisionales que competen á la Direccion para atender á las necesidades del servicio, todas las plazas desempeñadas actualmente con el carácter de interinidad se sacarán á oposicion en el término mas breve posible, y en la forma y modo que la misma Direccion determine, oyendo previamente á la Junta superior consultiva de Sanidad.

4.ª Derogado ó en suspenso el regla-

mento de 11 de Marzo de 1868 hasá tanto que sus disposiciones le pongan en armonia con la ley orgánica de Sanidad, cuya reforma ha de presentar á las Cortes Constituyentes el Poder Ejecutivo, regiran provisionalmente las reglas que he venido en aprobar y á continuacion se insertan.

Madrid quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

Reglas por las que provisionalmente habrán de regirse los establecimientos de aguas minerales.

Regla 1.ª Los establecimientos de aguas minerales de la Península ó islas adyacentes destinados á la curacion de cualquiera enfermedad dependen del Ministerio de la Gobernacion; su alta inspeccion incumba á la Direccion de Beneficencia y Sanidad, auxiliada por la Junta superior consultiva; y están bajo la inmediata vigilancia de los Gobernadores de provincia, asistidos de las Juntas provinciales y de los Médicos-directores, que tienen á su especial cargo la conservacion y buen uso de las aguas medicinales.

Regla 2.ª Los establecimientos declarados de utilidad pública continuaran abiertos en las mismas temporadas que lo venian estando, sin perjuicio de ampliarlas ó restringirlas segun convenga á las necesidades de la salud pública, oyendo siempre á los dueños de establecimientos y á las Juntas respectivas de Sanidad.

Estas autorizaciones se concederán por la Direccion, previa consulta á los Gobernadores de provincia y á la Junta superior consultiva de Sanidad.

Regla 3.ª Todo establecimiento balneario tendrá un Médico director que vele por la conservacion del manantial, que vigile é informe sobre toda reforma del establecimiento, analice y estudie las aguas, haga la historia y lleve la estadística de los enfermos, y que presida y dirija el uso y distribucion de aquellas, con todo lo concerniente á la higiénica y policía sanitaria del mismo.

Regla 4.ª Estos Directores serán propietarios ó provisionales.

Regla 5.ª Habrá Directores propietarios en todo establecimiento que, ballándose dotado de piscinas, termas y aparatos convenientes para el uso saludable de las aguas, de hospederias y habitaciones necesarias, así para los bañistas como para los Directores y dependientes, tengan una concurrencia mayor de 200 enfermos, por lo que de si arrojan los cálculos y memorias anuales que posea la Direccion.

En los establecimientos que no reúnan aquellas condiciones habrá Directores provisionales.

Regla 6.ª El nombramiento de los primeros se hará por el Ministro de la Gobernacion, y en virtud de oposicion á determinada plaza.

El de los segundos se hará por la Direccion de Sanidad, á propuesta de los dueños de los respectivos establecimientos.

Unos y otros nombramientos habrán de estar en Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía.

Regla 7.ª Se suprime la dotacion á cargo de las Diputaciones provinciales en favor de los Médicos-directores de establecimientos hasta hoy llamados de planta.

Y en su lugar habrán de satisfacer aquellos la subvencion que el Gobierno, oyendo á la Junta superior consultiva, señale á los dueños en propiedad de aquellos establecimientos cuya concurrencia no fuere mayor de 500 bañistas.

Regla 8.ª Los Médicos-directores á mas de los deberes comprendidos en la regla 3.ª, tienen el de prestar gratis los auxilios de su profesion á los pobres de solemnidad que, en concepto justificado de tales, acudieren á los establecimientos.

Por las consultas de los demás bañistas devengarán los honorarios que al presente vienen percibiendo.

Los individuos de la clase de tropa y Guardia civil seguirán gozando el beneficio que venian disfrutando en la cuota de la consulta cuando esta se hiciere al Médico-director.

Regla 9.ª La inspeccion que corresponde á los Médicos-directores no será impedimento para que en los establecimientos balnearios puedan situarse otros profesores, ni será obligatoria para los bañistas la consulta de aquellos; pero si la papeleta para el uso de las aguas, por la cual no devengarán derechos, declinando su responsabilidad sobre el Facultativo que las hubiese propinado.

Regla 10.ª Queda por lo demás libre el ejercicio de la profesion en cuanto á la asistencia particular que así los Directores como los demás Facultativos presten á los que, ballándose en el establecimiento, demanden sus servicios.

Regla 11.ª Los dueños de los establecimientos balnearios podrán explotarlos como tuvieren por conveniente, publicando con anterioridad las tarifas de precios, visadas por los respectivos Gobernadores de provincia.

Regla 12.ª Son árbitros de mejorar las hospederias, de establecer ó no establecer fondas y otros edificios destinados á la comodidad y al recreo. Mas no podrán impedir que se ejerza libremente el comercio, y que respetado los derechos de propiedad, se establezcan dentro ó fuera del perímetro de

los establecimientos, tiendas, bazares, fondas ó cantinas, etc.

Regla 13. Es obligatorio para los dueños de los establecimientos balnearios todo lo que sea necesario para conservar y para hacer saludable uso de las aguas medicinales. El desatender esas obligaciones ó negarse á cumplirlas da lugar á expropiación por causa de utilidad pública.

Regla 14. No se podrán hacer casas, ni desmontes, ni obras que toquen al subsuelo cerca de los manantiales sin la aprobación de la Direccion general de Sanidad, oyendo á una comision de geólogos ó Ingenieros de minas, y sin la inmediata vigilancia del Médico-director del respectivo establecimiento.

Regla 15. Incumbe tambien á los mismos dueños el dotar sus establecimientos de baños, los que estarán bajo la dependencia del Director en todo lo que concierne á la distribucion, conservacion, buen uso de las aguas, cuidado y asistencia de los enfermos.

Regla 16. Por ahora, y hasta que se determine de una manera permanente en el reglamento orgánico de policia sanitaria, la direccion general, oyendo á la Junta consultiva de Sanidad, acordará el modo y forma de las oposiciones á plazas de Médicos directores, y con la debida antelacion publicará los programas, los Tribunales y las convocatorias.

Aprobadas.—Sagasta.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 1.

He dado cuenta al Poder Ejecutivo de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de Alicante acerca de las atribuciones de que se cree asistida aquella Diputacion provincial para proceder por sí misma al nombramiento de los empleados de Beneficencia, fundándose en el decreto orgánico de 21 de Octubre último.

En su vista se ha servido resolver que, aun cuando en dicho decreto no se halla nominativamente consignada la facultad de las Diputaciones en este sentido, el espíritu liberal y excentralizador en que está basado envuelve implícitamente aquella atribucion entre las que terminantemente se confieren á las repetidas corporaciones, las cuales sin embargo deberán sujetarse para la eleccion de los empleados á lo que las leyes y reglamentos determinan.

Al propio tiempo el Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer que esta declaracion se haga extensiva á los Ayuntamientos respecto de los empleados y establecimientos de igual naturaleza dotados y costeados con fondos del Municipio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1869.

Sagasta.

Señor Gobernador de...

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 21.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 13 de Marzo último, me dice lo que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 de Febrero último lo siguiente. —Ilmo. Sr.—Enterado el Gobierno provisional de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio en 17 del corriente, sobre la conveniencia de hacer extensivo á la venta de censos desamortizables lo dispuesto en el real decreto de 23 de Agosto del año próximo pasado respecto á la de fincas, con el objeto de acelerar su curso, removiendo los obstáculos que vienen embarazándolo; de conformidad con lo propuesto en la misma, se ha servido acordar que en lo sucesivo se apliquen las disposiciones del citado real decreto á la venta de los censos enajenables con arreglo á las leyes de desamortización, entendiéndose que los tipos para la

primera subasta deben ser los que determina la ley de 11 de Marzo de 1859. De órden del Gobierno provisional lo comunico á V. I. para los fines consiguientes. —Y esta Direccion, al trasladarlo á V. I. para facilitar su cumplimiento, ha acordado.—1.º—Que las subastas de censos desamortizables que hayan de anunciarse por primera vez desde que reciba V. S. esta órden, se ajusten a las prescripciones del real decreto de 23 de Agosto del año próximo pasado, como en la misma se previene.—2.º—Que si por falta de licitadores en la primera subasta, estuviere ya anunciada la segunda con arreglo a lo dispuesto por la real órden de 13 de Marzo de 1861, se lleve á efecto segun el anuncio, convocándose para la tercera conforme á la misma real órden, si tampoco se causase remate.—3.º—Que si dicha subasta no ofreciere resultado, se anuncie otra nueva con la rebaja que para la tercera de fincas establece el real decreto de 23 de Agosto último; cuyas disposiciones deberán observarse en las sucesivas que con arreglo al mismo correspondan. De igual modo se procederá en el caso de que, al recibirse esta circular, se

hubieren ya celebrado, sin postor, las subastas prevenidas por la real órden de 13 de Marzo de 1861.—4.º—Que en cuanto á los censos de menor cuantía, si no se presentasen licitadores en la capital de la provincia ni en la cabeza de partido, luego que sea reconocido este resultado, se anuncie nueva subasta por el tipo que corresponda, segun lo expresado en las anteriores prevenciones, sin la previa remision de los testimonios á este Centro directivo; cuyo requisito continuara llenándose por lo que respecta á los de mayor cuantía; si bien, cuando se reciba el aviso de haberse rematado en esta corte se procederá á la nueva subasta.—5.º—Que las relaciones de los censos cuyas subastas queden abiertas, conforme al real decreto de 23 de Agosto citado, se publiquen en el Boletín oficial de la provincia en los primeros dias de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Setiembre y Noviembre, remitiéndose un ejemplar á esta Direccion.—Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar inmediato aviso á la misma, disponiendo á la vez que se publique en el Boletín oficial y en el especial de Ventas, si lo hubiere.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico conforme se previene.

Guadalajara 6 de Abril de 1869. El Gobernador, José Domingo de Udaeta.

Núm. 22. Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Ganaderia.

D. Ramon Gandasegui, Visitador auxiliar de Ganaderia y Cañadas y Recaudador de los fondos y derechos que en esta provincia se adeuden á la Asociacion general de Ganaderos de la Nacion, se dispone á dar principio á la cobranza de ellos; y en su virtud, prevengo á los Alcaldes que á la presentacion del referido Visitador, satisfagan sin demora las cantidades que por aquel concepto se adeudan con arreglo al art. 111 del real decreto de 31 de Marzo de 1854.

Guadalajara 8 de Abril de 1869. El Gobernador, José Domingo de Udaeta.

ADJUDICACIONES DE FINCAS.

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 28 de Marzo último, se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas á saber:

Pueblos en cuyos términos radican las fincas	Rematantes.	Vecindad.	Punto del remate.	Números del inventario.	Clase de la finca.	Cantidad del remate. Escud. Mils.
Uceda.....	D. Dionisio Ruiz de Yela....	Uceda.....	Guadalajara..	21956.....	Tierra.....	260 »
Uceda.....	Hilario Antonio Sanz.....	dem.....	Idem.....	41947.....	Idem.....	700 »
Uceda.....	Meliton Acevedo.....	Idem.....	Idem.....	41948.....	Idem.....	1.000 »
Uceda.....	Justo Guerra.....	Idem.....	Idem.....	41949.....	Idem.....	400 »
Uceda.....	Juan Vicente Gomez.....	Tamajon.....	Tamajon...	41952.....	Idem.....	201 »
Uceda.....	Julian Nuñez.....	Uceda.....	Guadalajara..	41955.....	Idem.....	350 »
Uceda.....	Liborio Garcia.....	Idem.....	Idem.....	41954.....	Idem.....	301 »
Uceda.....	Mateo Sanz.....	Idem.....	Idem.....	41950.....	Idem.....	60 »
Uceda.....	Pedro Acero.....	Idem.....	Idem.....	41953.....	Idem.....	100 »
Uceda.....	Tiburcio Gil Valles.....	Idem.....	Idem.....	41957.....	Idem.....	110 »
Uceda.....				41958.....	Idem.....	200 500

Procedentes del Clero.

Uceda.....	D. Dionisio Ruiz de Yela....	Uceda.....	Guadalajara..	21956.....	Tierra.....	260 »
Uceda.....	Hilario Antonio Sanz.....	dem.....	Idem.....	41947.....	Idem.....	700 »
Uceda.....	Meliton Acevedo.....	Idem.....	Idem.....	41948.....	Idem.....	1.000 »
Uceda.....	Justo Guerra.....	Idem.....	Idem.....	41949.....	Idem.....	400 »
Uceda.....	Juan Vicente Gomez.....	Tamajon.....	Tamajon...	41952.....	Idem.....	201 »
Uceda.....	Julian Nuñez.....	Uceda.....	Guadalajara..	41955.....	Idem.....	350 »
Uceda.....	Liborio Garcia.....	Idem.....	Idem.....	41954.....	Idem.....	301 »
Uceda.....	Mateo Sanz.....	Idem.....	Idem.....	41950.....	Idem.....	60 »
Uceda.....	Pedro Acero.....	Idem.....	Idem.....	41953.....	Idem.....	100 »
Uceda.....	Tiburcio Gil Valles.....	Idem.....	Idem.....	41957.....	Idem.....	110 »
Uceda.....				41958.....	Idem.....	200 500

De Propios.

Centenera.....	Félix Ramirez.....	Taracena.....	Guadalajara..	692.....	Molino harinero.	2.680 »
Chillaron del Rey....	Julian Bayo.....	Sacedon.....	Sacedon.....	6711.....	Baldío.....	1.300 »
Guadalajara.....	Tadeo Calomarde.....	Guadalajara.....	Guadalajara..	6712.....	Idem.....	380 »
Guadalajara.....				6713.....	Idem.....	1.300 »
Guadalajara.....				6714.....	Idem.....	100 »
Guadalajara.....				6715.....	Idem.....	150 »
Guadalajara.....				6716.....	Idem.....	100 »
Guadalajara.....				1933 y otros..	Monte Dehesa...	39.931 »

ADVERTENCIA. El molino harinero de Centenera, fué subastado en quiebra, por cuya razon queda responsable el rematante D. Gerónimo Heredia, vecino de Madrid, al pago de la cantidad de 2.635 escudos, que resultan de diferencia contra él. Lo que se publica en este periódico oficial para su notoriedad. Guadalajara 8 de Abril de 1869.

El Gobernador, José Domingo de Udaeta.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

RENOVACIONES DE CENSOS DE MENOR CUANTIA. La Junta provincial de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion celebrada el dia 29 del actual, se ha servido acordar la renovación de los censos de menor cuantía que se hallan en venta en esta provincia, segun el tipo que se previene en el real decreto de 23 de Agosto del año próximo pasado, con el objeto de acelerar su curso, removiendo los obstáculos que vienen embarazándolo; de conformidad con lo propuesto en la misma, se ha servido acordar que en lo sucesivo se apliquen las disposiciones del citado real decreto á la venta de los censos enajenables con arreglo á las leyes de desamortización, entendiéndose que los tipos para la

3
 dencion de los censos que los individuos que se expresarán tenían solicitado, cuyos réditos han sido capitalizados por la Administración de Hacienda pública de esta provincia, establecidos por las leyes vigentes, a saber:

Procedentes del Estado.

Número del expediente.	Idem del inventario.	Sujetos que han solicitado la redención.	Vecindad.	Precedencia de los censos.	Capital. E. M.	Réditos. E. M.	CAPITALIZACIÓN.		Tipo bajo el cual se ha verificado.
							Al contado. E. M.	A plazos. E. M.	
9	6391	D. Miguel Leal	Ujados	Nuestra Señora del Rosario	»	» 900	11 250	»	8 por 100.
11	2900	Benito Martínez	Torremocha del Pinar	Capellania de Animas	22 »	» 660	8 250	»	id.
16	6399	Manuel Domingo Parra	Arroyo Fraguas	Iglesia	10 »	» 300	3 750	»	id.
19	6404	Hilario Benito	Idem	Idem	20 »	» 1 »	12 500	»	id.
33	2887	Francisco Martínez y José Robisco	Torremocha del Pinar	Capellania de Animas	23 »	» 720	9 »	»	id.
36	3576	Santiago Sanz y Nicolás Fernández	Idem	Idem	16 800	» 500	6 250	»	id.
41	3854	Diego Lopez, por Manuel Sanchez Martínez y otros	Fuenteviejo	Bernardas de Brihuega	301 600	9 048	188 500	4 y 80	por 100.
42	4108	Julian García	Idem	Monjas de Almonacid	44 »	» 1 350	16 875	»	8 por 100.
44	1805	Francisco Plaza	Bodera	Cabildo de Atienza	10 »	» 750	9 375	»	id.
45	4480	Bruno y Raimundo de Pedro	Angon	Ursulas de Sigüenza	»	» 990	12 375	»	id.
46	3118	Alejandro de Pedro y compañeros	Idem	Cabildo de Jadraque	100 »	» 3 »	37 500	»	id.
50	6393	Francisco de Pedro y id.	Idem	San Gil de Atienza	»	» 824	10 300	»	id.
56	6406	Rudesindo Bermejo	Bodera	Iglesia de dicho pueblo	»	» 1 300	16 250	»	id.
»	6407	El mismo	Idem	Parroquia de San Gil de Atienza	»	» 446	5 913	»	id.
61	2729	D. Narciso Benito y otros	Molina	Cabildo de dicha ciudad	»	» 2 400	30 »	»	id.
64	4098	Estéban Gonzalez	Renera	Monjas de Almonacid	»	» 1 200	15 »	»	id.
65	4109	José y Diego Vazquez	Tendilla	Convento de Franciscos de Almonacid	220 »	» 6 600	101 529	»	6 ½ por 100.
66	3954	Los mismos (1)	Idem	Bernardas de Guadalajara	98 700	» 740	9 250	»	8 por 100.
67	3951	D. Nicomedes José Medel y compañeros (2)	Idem	Idem	130 »	» 2 925	36 563	»	id.
68	6401	Miguel Peña y Bedoya por D. Luis María Pastor	Brihuega	Bernardas de Brihuega	1.400 »	» 42 »	» 375 »	4 y 80	por 100.
»	6402	El mismo por id.	Idem	S. Felipe de dicho pueblo	463 300	13 900	289 584	»	id.
69	3640	Tomás Valentin y otros	Guadalajara	Dominicos de dicha ciudad	133 300	1 324	16 550	»	8 por 100.
»	1162	Pedro Burgeño Crespo	Almonacid de Zorita	Fábrica de la Iglesia de dicho pueblo	»	» 771	9 637	»	id.
70	1165	El mismo	Idem	Idem	»	» 2 048	25 600	»	id.
»	1153	El mismo	Idem	Idem	»	» 1 900	25 750	»	id.
»	1161	El mismo	Idem	Idem	»	» 6 600	»	137 500	4 y 80 por 100.
71	1154	D. Joaquín Gimenez	Idem	Idem	»	» 1 766	22 075	»	8 por 100.
73	717	D. Rafael Fernandez	Guadalajara	Cabildo de esta ciudad	200 »	» 6 »	75 »	»	id.
75	235	D. Casimira Viana y García	Búdia	Fábrica de la Iglesia de Búdia	55 »	» 1 648	20 600	»	id.
76	524	Eugenio Camino y Caspueñas y otros	Málaga	Fábrica de la Iglesia de dicho pueblo	95 300	2 860	35 750	»	id.
77	6410	Juan José Roman	Guadalajara	Iglesia de San Nicolás de esta ciudad	»	» 1 351	16 875	»	id.

Procedentes de Instrucción pública.

4	2390	Alejandro de Pedro y compañeros	Angon	Escuela de Atienza	»	» 1 800	22 500	»	id.
---	------	---------------------------------	-------	--------------------	---	---------	--------	---	-----

Procedentes de Beneficencia.

43	6739	Valentin Ranz	Bodera	Hospital de Rebollosa de Jadraque	»	» 1 700	22 500	»	8 por 100.
59	64	Julian Cabellos y compañeros	Atienza	Hospital de San Julian de Atienza	165 »	» 4 950	61 865	»	id.
61	565	Narciso Benito y compañeros (3)	Molina y Pardos	Hospital de Molina	»	» 14 312	220 185	»	6 ½ por 100.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los redimidos, á cuyo fin los Sres. Alcaldes de donde son vecinos, se lo harán saber inmediatamente, previniéndoles que en el término de los quince días marcados por instrucción, verifiquen el pago en Tesorería del importe de las redenciones pedidas al contado, y del primer plazo de las solicitadas á plazos; pues de lo contrario se procederá contra ellos según previene la ley.

Dichos Sres. Alcaldes darán aviso á esta Comisión del día en que hagan la notificación á dichos redimidos.

Guadalajara 30 de Marzo de 1869.—El Comisionado principal de Ventas, Miguel Méndez.

(1) Esta redención es la cuarta parte del censo.

(2) Id. id. las tres cuartas partes de id.

(3) Los réditos de este censo son cinco fanegas, nueve celemines y tres cuartillos anuales, que valorado á razón de 2 escudos 480 milésimas, precio medio de la fanega en el decenio vigente, importan los 14 escudos 312 milésimas que figuran en su respectivo lugar.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Contribucion Industrial y de Comercio.

En virtud de expediente formado por el recaudador de contribuciones que fué en el último año de 1867 á 68, en el pueblo de la Torre del Burgo, D. Angel Calvo y Alvarez, ultimado y remitido á esta Administración por el representante de la Sociedad Crédito Comercial, se ha justificado la insolvencia de D. Leon Sanz Gil, contribuyente por subsidio en concepto de abastecedor de carnes, tablero y lonja de ultramarinos, cuyas cuotas son las siguientes:

Escond. Mills.

Por el primer concepto, cuota y recargos... 44 468
 Por el segundo id. id. 7 416
 Por el tercero id. id. 24 792

Por lo tanto, con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general de contribuciones, fecha 26 de Junio de 1866, se publica esta relación en tres números seguidos del Boletín oficial de la provincia, y se comunica al Alcalde de la Torre del Burgo, para que el interesado no pueda disfrutar de los privilegios á que tiene derecho por su calidad de contribuyente y demás particulares que señala otra circular.

Guadalajara 7 de Abril de 1869.—El Administrador, Manuel Nuñez de Haro. (1)

1.ª Seccion.—Calamidades.

Con motivo de una orden de la Dirección general de contribuciones, fecha 6 del actual, he acordado prevenir á los señores Alcaldes, que, cuando ocurriere en sus respectivos distritos alguna calamidad por efecto de pedrisco ó inundación, que inutilizase la cuarta parte de la cosecha del pueblo ó la de varios contribuyentes, se atengan y ajusten en un todo en la formación del expediente, á las reglas que se marcaron en el Boletín del 2 de Diciembre de 1867, núm. 67, basadas en el espíritu del decreto de 23 de Mayo de 1845 é instrucción de 20 de Diciembre de 1847, escusando hacer la reclamación sino pudieran presentarla robustecida con toda la justificación marcada en dichas reglas, y absteniéndose igualmente de dirigirse por alto al expresado Centro directivo, el cual, según indica á esta Administración, dejara sin curso las solicitudes que en este sentido, y faltas de tramitación puedan elevarse al mismo.

Guadalajara 8 de Abril de 1869.—El Administrador, Manuel Nuñez de Haro.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

De la Capitanía general del distrito se ha recibido la comunicación siguiente:

«Capitanía general de Castilla la Nueva.—Estado Mayor.—Seccion primera.—Estado Mayor.—Siendo necesario conocer el número de individuos que deseen reengancharse para servir en el Ejército activo con urgencia á los dos últimos párrafos del artículo 19 de la ley y con las ventajas de premio y pluses que establece el decreto de 20 de Febrero último, como procedentes de la segunda reserva que deben obtener sus licencias absolutas en todo el año actual y los que hallándose en sus casas con licencia semestral pasarán también en todo el presente año á la segunda reserva, espera se servirá V. S. hacerlo saber en todos los pueblos de la

provincia de su mando por los medios de publicidad acostumbrada, encargando á los Alcaldes les remitan relación de los que se reenganchen, expresando las clases, nombres y cuerpos á que corresponden para que V. S. pueda pasar a mi autoridad relación general de todos ellos. — Lo digo a V. S. de orden de S. E. para su conocimiento y efectos expresados, encargándole la mayor brevedad en la remisión de las indicadas relaciones. — Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1869. — El Coronel Jefe de Estado Mayor, Mariano de Ahumada. — Sr. Gobernador militar de Guadalajara.»

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que los Alcaldes de los pueblos de la misma, explorando la voluntad de los individuos que expresa la anterior comunicación que residan en los pueblos de su jurisdicción, me remitan a la mayor brevedad posible relación de los que se reenganchen con las ventajas de premio y pluses que establece el decreto de 20 de Febrero último, publicado en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 22 del mes de Marzo, número 35, para remitirla al Capitán general del distrito según se previene.

Guadalajara 11 de Marzo de 1869. — El Gobernador militar, Juan Campuzano.

SEGUNDA RESERVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular.

Los señores Alcaldes de todos los pueblos pertenecientes a esta provincia, se servirán disponer que para el día 20 de este mes precisamente, se encuentren en esta capital, todos los quintos del último recemplazo que se encuentren con licencia ilimitada en sus casas, dando conocimiento dichos Alcaldes a esta Comisión por medio de relación nominal del número de individuos que tengan en la demarcación de su mando en el caso indicado, con expresión de los que se incorporan manifestando la causa si alguno no pudiese efectuarlo con la prontitud que se exige y reclama el bien del servicio.

Guadalajara 9 de Abril de 1869. — El Comandante Jefe, José Molfo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

(de Molina de Aragón). — D. Valentín Fuentes y Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina de Aragón y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza a D. Joaquín Fernandez, Médico titular que fué del lugar de Alustante, para que en el preciso término de nueve días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado a prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue como presunto culpable de desacato menos grave al ejercicio jurisdiccional del Juzgado de paz de dicho pueblo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina a 6 de Abril de 1869. — Valentín Fuentes Lopez. — Por mandato de su señoría. — Claudio Lopez Ayllon.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

(de Pastrana). — D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que el martes 20 de Abril próximo y hora de las doce de su simoniana, tendrá efecto en este Juzgado el remate en pública subasta de las fincas

radicantes en la villa y término de Yebra, que con el precio de su tasación son los siguientes:

Una dehesa nombrada las Majadas, con ciento cuarenta y cinco fanegas, de 400 estadales, equivalentes a 45 hectáreas 2 áreas y 25 centiáreas; linda Saliente Sr. Conde de San Rafael, Mediodía y Poniente término de Yebra y Norte camino de Almoguer, en mil ciento sesenta escudos. 1.160 »

Otra titulada de Valquemado, con seiscientos noventa y cuatro fanegas, equivalentes a 215 hectáreas 46 áreas y 70 centiáreas, de las cuales doscientas setenta fanegas son labrantías; linda Saliente Sr. Conde, Mediodía y Poniente Vega de Yebra y Norte camino que atraviesa, en cinco mil doscientos treinta y seis escudos. 5.236 »

Una tierra erial, llamada Pinarejo, de quinientas cincuenta fanegas, ó sean 170 hectáreas, 77 áreas y 30 centiáreas; linda Saliente río Tajo, Mediodía y Poniente término de Yebra y Norte Sr. Duque de Pastrana, en tres mil trescientos escudos. 3.300 »

Otro terreno titulado Molar, con mil ciento setenta y cinco fanegas, ó sean 374 hectáreas, 79 áreas y 75 centiáreas, de las cuales son 80 de labrantía; linda Saliente Sr. Duque, Mediodía río Tajo, Poniente el mismo Sr. Duque y Norte D. Celestino Librero y Baldomero Eraile, en nueve mil quinientos sesenta escudos. 9.560 »

Un molino aceitero que tiene 30 metros de línea, con quince de ancho, dos ordenes de piedra con sus útiles y una viga inutilizada; con mas un huerto con las balsas anejas al molino, de 28 metros de línea por 15 de ancho; linda Mediodía José Bratuti, Poniente arroyo y un corral anejo al molino de 6 metros de ancho y 6 de largo; linda con Ventura Yebra y calle pública, en dos mil setecientos veinte y seis escudos. 2.726 »

Una casa titulada del Molar, cuya planta consta de 22 metros de línea por 8 de ancho, la cual por estar cerrada no han podido reconocer mas que por la parte de afuera, en doscientos treinta y tres escudos. 233 »

Y a fin de cumplir con lo mandado en un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de Madrid, procedente de autos seguidos a instancia de D. Tomás Luchillos y hermanos, contra D. José de la Cruz Ulloa, sobre rendición de cuentas, he acordado se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndole que de las mencionadas fincas solo se subastarán las suficientes a cubrir la cantidad de 2.000 escudos.

Dado en Pastrana a 24 de Marzo de 1869. — Tomás Moya. — El Actuario, Angel Catalina y Ortega, Secretario interino.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

(de Logroño). — D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza a D. Antonio Rosazza y Rosazzo, de nacion Italiano, domiciliado que ha estado en esta capital, y en el mes de Diciembre último tenia su residencia en la villa de Aloyera, provincia de Guadalajara, y en la actualidad sin domicilio ni residencia conocida, para que comparezca ante este Juzgado, por sí ó por medio de Procurador autorizado con poder bastante, en el término de diez días, a evacuar el traslado de alegar de bien probado que se le ha conferido en el expediente de concurso a los bienes del mismo, é incidenté promovido sobre que se declare nulo el crédito que en dicho concurso reclama D. Antonio Gaya Genera y Morca, pues de no efectuarlo así, se continuaran los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los Extraños del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño a 29 de Marzo de 1869. — Ildefonso San Millan. — Por su mandado. — Felix Martinez.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

INSTRUCCION PUBLICA.

Con arreglo a lo dispuesto en la orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las plazas de Maestros vacantes en los pueblos siguientes:

	Dotaciones.	Escud. Nils.
Completas de niños.		
Sacedorbo.	250	
Incompletas de idem.		
Gañanejos.	180	
Peñalen.	156	
Valdenoches.	132	
Herrería.	116	
Hontanares.	108	
Zorita de los Canes.	108	
San Andrés del Rey.	100	
Morenilla.	80	
Tabladillo.	67 500	

Además, los Maestros disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada orden, deberán presentar sus solicitudes acompañadas del certificado de buena conducta y hoja de méritos y servicios a la Secretaría de la Junta provincial de primera enseñanza, dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día que se publique este anuncio en el Boletín oficial; advirtiéndole que no se dará curso a ninguna solicitud que carezca de los indicados requisitos.

Los aspirantes que carezcan de título profesional, acompañarán en su defecto el certificado de aptitud que exige el artículo 181 de la vigente ley de Instrucción pública, sin cuyo requisito no podrán tener cabida en las propuestas que se formen.

Guadalajara 9 de Abril de 1869. — El Secretario, Víctor Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

(de Prádena). — Para hacer pago a la Administración de Rentas del partido de Sigüenza, según comision expedida por la misma, de la cantidad que lo es deudor Bartolomé So-

molinos, vecino de este que fecha, se le embargaron los bienes siguientes.

Una cerdilla pequeña, jara, tasada en once escudos.	11
Una taina de ganado en el sitio denominado Aleguillas, no consta la superficie; que linda Saliente Calleja, Mediodía Manuel Cerrada y Poniente otra de Matias Somolinos, tasada en setenta escudos.	70
Un arren cercado de piedra seca, de haber seis celemines; linda Saliente otra de Dionisio Cerrada Cerrada, en sesenta escudos.	60
Otra id. id. de haber cuatro celemines; linda Saliente liego, Mediodía y Poniente otra de Guillermo Garcia, tasada en cuarenta escudos.	40
Un huerto en el sitio denominado Erijuela, de haber una media, ó sean seis celemines; linda Saliente otro de Toribio Cerrada Mediodía río Bornoba y Poniente otro de Juan Garcia, tasada en cuarenta escudos.	40
Otra id. en el sitio denominado las Puentes, de haber dos celemines; linda Saliente se ignora, Mediodía río Bornoba y Poniente otro de Eugenio Clemente, tasado en diez escudos.	10
Un prado y no de dallo en el sitio denominado el Hoy de lo; linda Saliente y demás aires liego, tasado en setenta escudos.	70

El remate tendrá lugar el día 18 del actual y hora de diez a doce de su mañana en la Sala consistorial de este pueblo, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones; advirtiéndole a los licitadores que no será admitida postura alguna no cubriendo las dos terceras partes por lo menos de la tasación. Por lo mismo, el que se quiera interesar en la subasta, puede pasar a pujar en su beneficio; pues dicho día se entregará la subasta al mejor postor.

Prádena 2 de Abril de 1869. — El Alcalde. — D. O. — Alejandro Carrada, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

(de Palmaces de Jadraque).

A los quince días de como aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, se subastarán en la Sala capitular de este pueblo, y de diez a doce de su mañana, catorce cargas de leña de encina y roble, que procedentes de cortas fraudulentas se hallan depositadas, sirviendo de tipo 4 escudos 200 milésimas que ha señalado la superioridad.

Palmaces de Jadraque 2 de Abril de 1869. — El Alcalde, Hilario Andrés.

Para hacer pago a la Hacienda pública de varias cantidades que la son en deber diferentes vecinos de esta villa de Sacedorbo, se venden en pública licitación 439 cabezas de ganado lanar y cabrio, cuya subasta tendrá lugar en Cifuentes, el día 18 del corriente y hora de las once de su mañana, en la Sala consistorial de aquella villa, como cabeza de este distrito y con las formalidades legales, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones, clase de ganados y su tasación, siendo de cuenta del rematante el pago de los gastos que ocasiona la licitación.

Sacedorbo 1.º de Abril de 1869. — El Comisionado, José Ruiz y Romo.